Proyecto de Ley N°. 6714 / 2023 - CR



SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL Y LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A iniciativa del Congresista de la República **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL, y en ejercicio del derecho de reforma constitucional que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presenta el siguiente Proyecto de reforma constitucional:

"LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL Y LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA"

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es incorporar el artículo 409-C° que tipificará el delito de "Revelación y difusión de información clasificada por ley como reservada, secreta o confidencial en una investigación y proceso penal" y modificar el artículo 409° del Código Penal que regula el delito de "Falsedad en juicio".

Conexamente se modificarán los artículos 324° y 472° del nuevo Código Procesal Penal (NCPP), como también se incorporará el numeral 3) del artículo 15-A° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para abordar los tipos penales de forma congruente al ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es asegurar la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a investigaciones y procesos penales, resguardando su presunción de inocencia, y promoviendo un sistema de justicia equitativo y democrático.

Artículo 3. Incorporación del articulo 409-C° del Decreto Legislativo 635, que aprueba el Código Penal

Se incorpora el articulo 409-C° del Decreto Legislativo 635, que aprueba el Código Penal, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 409-C.- Revelación y difusión de información clasificada por ley

El funcionario o servidor público, que tenga acceso debido a su función y revele o difunda información que haya sido clasificada por ley como reservada, secreta o confidencial, en una investigación o del proceso penal, susceptible de causar daño a un tercero o riesgo procesal, será



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
""Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

Esta disposición también es aplicable a quien se aproveche o continue difundiendo dicha información por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social".

Artículo 4. Modificación del artículo 409° del Decreto Legislativo N°635, que aprueba el Código Penal

Se modifica el artículo 409° del Decreto Legislativo N°635, que aprueba el Código Penal; quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 409.- Falsedad en juicio

El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Asimismo, si un aspirante a colaborador eficaz atribuye a una persona haber cometido un delito a sabiendas que es inocente o revela información sobre la estructura de una organización criminal que sabe que es falsa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, **será reprimido con la misma pena señalada en el párrafo anterior.**

El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar periuicio".

<u>Artículo 5</u>. Modificación de los artículos 324° y 472° del Decreto Legislativo N°957, que aprobó el nuevo Código Procesal Penal (NCPP).

Se Modifican de los artículos 324° y 472° del Decreto Legislativo N°957, que aprobó el nuevo Código Procesal Penal (NCPP); quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación (...)

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley. Si actuase contrario a lo dispuesto anteriormente, de oficio se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se le nombrará uno.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Artículo 472.- Solicitud

(...)

3. El proceso especial de colaboración eficaz tiene carácter reservado, hasta la elaboración del Acta de colaboración eficaz, es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

<u>Artículo 5</u>. Incorporación del numeral 3) del artículo 15-A° de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se incorpora el numeral 3) del artículo 15-A° de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:

ZEA CHOQUECHAMETPOCANSCUENCIA la excepción comprende únicamente los siguientes

FAU 20161749126 softupuestos: Motivo: Soy el autor del documento (...) Fecha: 20/12/2023 10:55:07-0500

3. La información que por razones vinculadas a la investigación o proceso penal, susceptible de causar daño a un tercero o riesgo procesal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política u otra norma pertinente".

Lima, 18 de diciembre del 2023



Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Bizabeth Sara FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 19/12/2023 12:56:46-0500



Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del

documento Fecha: 18/12/2023 17:07:42-0500



Firmado digitalmente por: TACURI VALDIMA German Adolfo FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 19/12/2023 15:02:52-0500



Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Bizabeth Sara FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 19/12/2023 12:57:06-0500



Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft Motivo: Doy V* B*

Fecha: 19/12/2023 17:05:29-0500



Firmado digitalmente por: V&SQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del

documento Fecha: 20/12/2023 09:29:10-0500



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberania Nacional"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDOSE

En los últimos años, se han implementado cambios significativos en el sistema penal peruano; a partir de julio de 2006, se estableció progresivamente en todos los distritos judiciales del país el Código Procesal Penal (CPP), aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº957. Esta normativa introduce un nuevo modelo de justicia penal conocido como "acusatorio garantista", cuyo objetivo principal es elevar los estándares de calidad y eficiencia en la administración de justicia, garantizando los derechos de las partes procesales y fortaleciendo con ello, la democracia y la paz social.

Bajo estos lineamientos, la problemática actual que se pretende subsanar es, primero, la ausencia de una reserva de información clasificada de las investigaciones y en el proceso. Además, de lo referente a los aspirantes a ser colaboradores eficaces que imputan maliciosamente hechos falsos a terceros, con la intención de mejorar su situación jurídica, teniendo en cuenta, lo vivido a lo largo de los años, en donde el Perú ha ido afrontando actos de corrupción en todas las esferas, por lo que el Estado a través de la figura jurídica de colaboración eficaz plantea grandes desafíos para la justicia penal en general. En definitiva, se ha demostrado que a través de esta institución se puede lograr la desarticulación de trascendentes organizaciones criminales, desde el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, lavado de activos, hasta violación de derechos humanos, los cuales no cesan, sino que siguen avanzando y diversificándose cada vez más en nuestro País. De esta manera, este instrumento procesal visto como un derecho penal premial, permite que el procesado o sentenciado pueda acceder a diversos beneficios que otorga el Estado por aportar un testimonio veraz, oportuno y relevante, el cual tenga como finalidad ayudar a evitar en un futuro diversas acciones delictivas.

a) Vulneración a la reserva de información de las investigaciones y procesos penales

Es menester determinar que la investigación preparatoria, es la primera etapa del proceso penal, que engloba las acciones llevadas a cabo desde las diligencias preliminares hasta que el fiscal toma la decisión de presentar o no una acusación. Según lo establecido en el numeral 1) del artículo 324° del CPP, se establece que "la investigación tiene carácter reservado" y solo las partes involucradas pueden acceder directamente a su contenido; asimismo, existen procedimientos propios que se realizan en otras etapas del proceso que están clasificadas por ley como reservadas, secretas o confidenciales.

La necesidad de establecer una regulación penal en relación con el tratamiento de información considerada por ley como reservada, secreta o confidencial en una investigación preliminar o proceso penal, cuya divulgación pueda potencialmente generar situaciones de injusticia, especialmente en la fase preliminar, donde aún no se han demostrado los hechos imputados por el denunciante o por los señalamientos realizados por un aspirante a colaborador eficaz. En este sentido, una regulación penal adecuada sería una garantía para salvaguardar los derechos de presunción de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

inocencia y al honor del investigado en esta etapa del proceso o de los procedimientos propios que tenga esta clasificación.

Hoy en día existen numerosas acusaciones dirigidas a líderes políticos o a defensores sociales que tienen la finalidad de desacreditar y perturbar el equilibrio democrático (lawfare), a menudo violando la discrecionalidad que ampara la información relacionada con investigaciones preliminares o del proceso mismo. En estas circunstancias, las denuncias maliciosas son deliberadamente difundidas con el único propósito de seguir desacreditando, subrayando con esto, la urgencia de preservar la integridad de los derechos de las partes procesales, del proceso en sí mismo y del orden democrático propiamente.

b) Alegación de hechos falsos por parte de aspirantes a colaboradores eficaces

Por otro lado, muchos aspirantes a colaboradores eficaces para poder mejorar su situación jurídica dentro del proceso alegan falsamente hechos delictivos contra terceras personas, perjudicándolos, al pasar a ser presuntos autores o participes del hecho delictivo en investigación; y creando aún más problemas, cuando lo dicho por el aspirante, se difunden, menoscabando los derechos al honor de esta persona.

Las declaraciones proporcionadas por un aspirante a colaborador eficaz, tal como lo establece el Recurso Casación N°292-2019/LAMBAYEQUE, deben ser respaldada por otras pruebas que validen su narrativa acusatoria. Desde un punto de vista, estas declaraciones se consideran como "pruebas sospechosas", por lo cual no se consideran pruebas autónomas o suficientes para que el juez se base únicamente en ellas para formar su convicción, especialmente si no se ha cumplido con el principio de contradicción debido a razones legales. Sin embargo, es notable que estas aseveraciones son utilizadas de manera contundente contra quien se ha alegado falsamente, afectando sus derechos fundamentales y principios básicos de la justicia.

Según el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, menciona las causales de denegación del acuerdo eficaz se debe por: a) información brindada que no resulta útil, relevante, suficiente y pertinente; b) falta de corroboración o c) Falsedad de la información. Y solo tiene los siguientes efectos: "(...) a) Iniciar cargos contra los sindicados con la finalidad de procesarlos y perseguirlos; b) En caso de declaraciones de mala fe contra terceros inocentes, se les debe cursar comunicación (...)", no habiendo una sanción propia para el que brinda estas declaraciones falsas.

Ante lo expuesto, se subraya la necesidad de conservar esta información de forma prudente y además de tipificar todo acto malicioso de atribuir falsamente alguna acusación, garantizando con ello, un proceso justo.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

II. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Es importante iniciar mencionando que el artículo 2°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú establece que se exceptúan aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y aquellas que están expresamente excluidas por ley o por razones de seguridad nacional. Por otro lado, el Decreto Legislativo Nº957, Código Procesal Penal, en su artículo 324 regula de manera expresa la reserva y el secreto de la investigación; en este sentido, podemos concluir que nos encontramos ante una excepción venida por ley; pero que está limitada al no estar amparada en un tipo penal propiamente.

Asimismo, contamos con el respaldo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular en el **Expediente N° 2262-2004-PHC/TC**, que en su **argumento 19** respalda la imposición de restricciones a la publicidad del proceso mediante normativas legales específicas. Por consiguiente, es imperativo restringir la difusión de información relativa a la investigación y al proceso, cuando esta puede conllevar daño al honor de un individuo y a la integridad del propio procedimiento. Esta justificación se basa en la interpretación judicial y respaldo constitucional, garantizando la protección de derechos y la preservación de la justicia¹.

Es relevante resaltar que los operadores de justicia en el ámbito penal también reconocen el principio de reserva de la investigación. Esto se refleja en el numeral VI. del Título Preliminar del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, donde se establece que: "Prevención dirigida a proteger la información mientras ésta se encuentre en investigación, con el propósito de garantizar su efectividad y eficacia. En esta etapa los instrumentos, diligencias y pruebas tienen el carácter de documentación reservada. Su acceso se encuentra restringido a las autoridades competentes, los quejados, los quejosos y sus abogados"².

El numeral 6) del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido en relación a aquellas materias que están expresamente exceptuadas por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

En adición a lo expuesto, es importante destacar que existen normativas internacionales que respaldan la discrecionalidad de cierta información en las investigaciones y el proceso. Estas normativas incluyen el artículo 1° y el inciso j) del artículo 3° de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA); el artículo 10° de La Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 1° y 5° del artículo 8° de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y en el artículo XVIII de la Declaración

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el EXP. N.o 2262-2004-HC/TC. 7 de octubre de 2005.

² Resolución N° 071 -2005-MP-FN-JFS. Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. 2005



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
""Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Todos teniendo la siguiente descripción:

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Además, se observa regulación análoga que establece la salvaguardia de la investigación y ciertas etapas contempladas por las disposiciones procesales, preservándolas en carácter de clasificado sin acceso a personas no pertenecientes al proceso. Este enfoque se refleja en el artículo 182° del código procesal penal de Chile:

"Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

(...)"4.

De igual manera, se constata la existencia de regulaciones en otros países que excluyen el acceso a la información tanto debido a la posible lesión de la esfera privada de terceros como por razones vinculadas a la investigación y la efectiva administración de justicia. Estas disposiciones se reflejan en el artículo 14° de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del España; el artículo 21° de la Ley 20285 sobre acceso a la información pública de Chile; el literal I) del artículo 8 de la Ley 27275 Derecho de Acceso a la Información Pública de Argentina; y los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones de México. En esta última normativa se estipula que:

"ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad (...)"

³ Articulo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ LEY 19696. Código Procesal Penal. Obtenido en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
""Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

(...)

d) La prevención, <u>investigación y persecución de los delitos</u> y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

(...)

f) La administración efectiva de la justicia;

(...)"

Basándonos en lo previamente expuesto, se presenta esta iniciativa legislativa con el propósito de incorporar el artículo 409-C en el Decreto Legislativo N°635, que establece el Código Penal, con el propósito de tipificar el acto de revelación y difusión de información. Esta medida tiene como finalidad salvaguardar la información catalogada por ley como reservada, secreta o confidencial en el contexto de una investigación o proceso penal, en aras de proteger el respeto al principio de presunción de inocencia, asegurar el derecho al honor y garantizar una administración de justicia eficaz. Esto se asemeja a lo contemplado en el código penal colombiano en su artículo 418°, el código penal chileno en su artículo 246°, como así también se estipula en el artículo 417° del código penal español; este último dispositivo dispone expresamente que:

"1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultará grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

(...)"

Junto a esta incorporación normativa, sé está modificando conexamente los artículos 324° y 472° del NCPP, que se tipificaran respectivamente, la reserva y secreto de la investigación propiamente bajo responsabilidad y la configuración de la colaboración eficaz como un proceso bajo reserva hasta la celebración del acta de colaboración eficaz; así también, se incorporará el numeral 3) del artículo 15-A° de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a información clasificada, por razones vinculadas a la investigación o proceso penal, susceptible de causar daño a un tercero o riesgo procesal.

En cuanto a la modificación conexa, realizado al articulo 472° del NCPP, donde se establece que proceso especial de colaboración eficaz tendrá carácter reservado hasta la elaboración del Acta de colaboración eficaz. Esta reforma está intrínsecamente relacionada con la salvaguardia de la información clasificada que, en caso de no ser respaldada, podría perjudicar el adecuado desenvolvimiento de la investigación o del



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

propio proceso, al igual que el honor de las partes involucradas en las declaraciones presentadas por el aspirante a colaborador eficaz. Es por ello, que se está considerando como un proceso reservado, bajo responsabilidad, hasta la elaboración del Acta de colaboración eficaz, etapa donde se ha culminado los actos de investigación y se ha corroborado la información proporcionada, suficientemente sus aspectos fundamentales. Este precepto tiene similitud como lo que establece el artículo 3-B° de la Ley 12.850 de Brasil, donde determina el proceso de colaboración eficaz o la delación premiada:

"Art. 3°-A. El acuerdo de colaboración premiada es negocio jurídico procesal y medio de obtención de prueba, que presupone utilidad e interés públicos".

"Art. 3°-B. El recibimiento de la propuesta para formalización de acuerdo de colaboración demarca el inicio de las negociaciones y constituye también marco de confidencialidad, configurando violación de secreto y quiebre de la confianza y de la buena fe la divulgación de tales tratativas iniciales o de documento que las formalice, hasta el levantamiento de secreto por decisión judicial".

En adición a la salvaguarda de la clasificación de información en investigaciones y procesos, se está procediendo a modificar el artículo 409° del Código Penal con el fin de preservar la autenticidad de las declaraciones presentadas por los aspirantes a colaboradores eficaces y prevenir cualquier menoscabo tanto al proceso en sí como a los derechos de terceros implicados, en línea con las mismas expectativas impuestas sobre testigos, peritos, traductores o intérpretes. Esta modificación tiene como objetivo mantener la integridad de los testimonios y asegurar un proceso judicial equitativo y transparente; asimismo, presenta similitudes con las disposiciones comparables de la Ley 12.850 de Brasil (artículo 19) y la Ley 27304 (artículo 276 bis) de Argentina, en las cuales se sanciona penalmente a aquellos que emitan declaraciones falsas, tal como se establece:

"Art. 19. Imputar falsamente, bajo pretexto de colaboración con la Justicia, la práctica de infracción penal a persona que sabe ser inocente, o revelar informaciones sobre la estructura de organización criminal que sabe falsas: Pena - reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa".

"Artículo 276 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y con la pérdida del beneficio concedido el que, acogiéndose al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare maliciosamente información falsa o datos inexactos".

En última instancia, mediante esta propuesta se pretende robustecer la salvaguardia de los intereses legales resguardados por los delitos relacionados con la administración de justicia, el principio de presunción de inocencia, incentivando la confidencialidad de información específica en investigaciones y procedimientos, así como garantizando la autenticidad de las declaraciones emitidas por los aspirantes a colaboradores eficaces. Esto se alinea con el objetivo primordial de lograr una administración judicial efectiva y justa.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
""Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

III. MARCO NORMATIVO VINCULANTE

3.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley Nº27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Decreto Legislativo Nº635, Código Penal.
- Decreto Legislativo Nº957, Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo Nº052, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Decreto Legislativo Nº1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz.
- Decreto Supremo N°017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Decreto Supremo Nº007-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.
- Decreto Supremo Nº043-2003-PCM, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

3.2 Normativa Internacional

- El artículo 1° y el inciso j) del artículo 3° de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
- El artículo 10° de La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- El artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Los numerales 1° y 5° del artículo 8° de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- En el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley propuesto se ajusta al derecho de iniciativa legislativa consagrado en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y no deroga ninguna norma vigente. Su eventual aprobación acarrearía la incorporación del artículo 409-C° que tipificará el delito de "Revelación y difusión de información clasificada por ley como reservada, secreta o confidencial en una investigación y proceso penal" y modificar el artículo 409° del Código Penal que regula el delito de "Falsedad en juicio". Asimismo, de forma conexa, se modificarán los artículos 324° y 472° del nuevo NCPP; como también se incorporará el numeral 3) del artículo 15-A° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para abordar los tipos penales de forma congruente al ordenamiento jurídico.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa no conllevará ningún tipo de gasto para el Estado, ya que se trata de una normativa sustantiva que no requiere recursos presupuestarios para su implementación. Sin embargo, sus beneficios serían significativos; tal como se muestran:

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta está alineada con el Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado, tal como se muestra: con el objetivo (d) del numeral "1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"; con el objetivo (b) del numeral "6. Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración"; con el objetivo (f) del numeral "26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas"; con el objetivo (g) del numeral "28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".

VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA.

Mediante Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de octubre de 2023; en razón a ello, bajo una interpretación teleológica, la presente iniciativa legislativa tiene relación con: el Objetivo "I. Democracia y Estado de Derecho", específicamente con el tema de proyectos de Ley "N°18. Seguridad ciudadana y cambios al código penal", que se incluye dentro de la política "N°7 sobre Erradicación de la violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana". Y, con el objetivo "IV. Estado eficiente, transparente y descentralizado", en razón al tema de proyectos de Ley "N°99. Modernización en el Sistema de Justicia y modificaciones a los procesos y trámites legales", que se incluye dentro de la política "N°28 sobre "Plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la Justicia e Independencia Judicial".